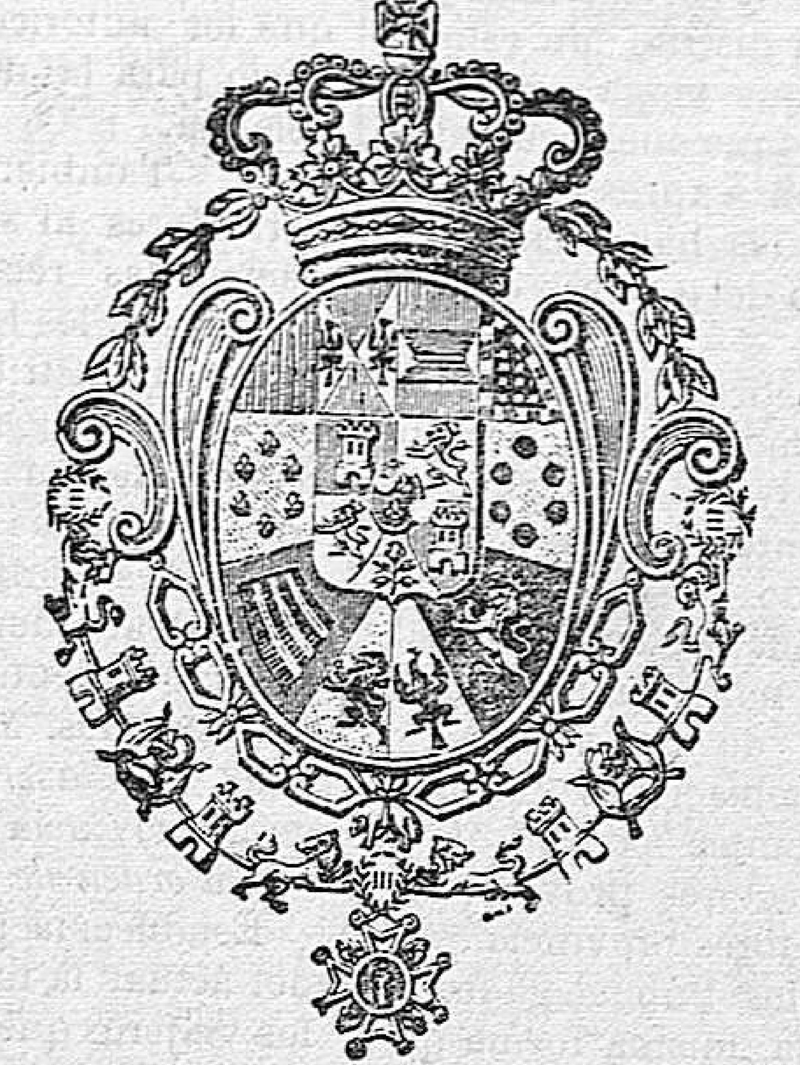
Año económico de 1894-95 | Lúnes 13 de Agosto | Número 37

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 1ª.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.—Sanidad.

Por correo de hoy se remite á los Sres. Alcaldes un paquete de impresos modelos números 1, 1 E y 2 necesario á aquellos para la recopilacion de los datos estadísticos sanitarios durante el 2.º semestre del año actual, debiendo, para su mayor ordenacion ajustarse extrictamente á las prescripciones contenidas en la Real orden de 8 de Octubre de 1890, publicada en la *Gaceta* del 10.

Orense 13 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Llamo la atencion de los señores Alcaldes sobre la Real orden de 10 del actual y disposiciones que la misma indica, publicadas en la *Gaceta* del 11, á cuyo fin y para su más exacto cumplimiento se insertan á continuacion.

Orense 13 de Agosto de 1894.

El Gobernador.
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Real orden que se cita

Declaradas sucias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de Julio último, en virtud de noticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparicion del cólera en aquel punto; dictadas desde los primeros momentos las medidas que provisionalmente debian adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspeccion de pasajeros y desinfeccion de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las Inspecciones de Port Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demas Inspecciones de la frontera; y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundadamente hacen temer su difusion; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se pongan en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Señores Gobernadores de las provincias.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 8 de Junio de 1893.

1.º La inspeccion sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho pais; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspeccion médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son *las que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicacion.*

En este sentido debe interpretarse la prohibicion establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, segun corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la direccion de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecucion.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposicion 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

Disposiciones que se citan en la Real orden que precede.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atencion al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa; El Rey (Q. D. D.), y en su nombre la Reina Regente del Reina, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de. . . . .
y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulacion, pasajeros y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparacion por procedimiento industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfeccion en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importacion se prohibe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la comision médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.=*Villaverde*.= Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibicion de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel procedentes de los puertos de.....
. . . .
y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfeccion y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, procedentes tambien de los puertos.....; á fin de completar por la via marítima las posibles medidas de precaucion, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros.........., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Despues de practidas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de...... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de

observacion, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultativo, quedando en observacion durante siete dias. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfeccion de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algun individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real órden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete dias en que han de ser reconocidos se presentare algun síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteracion de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observacion de tres dias quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravencion á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infraccion de los preceptos sanitarios.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicacion de esta Real órden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada mision les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo dia sin dilacion, y por el medio de comunicacion mas rápido, de todo caso de enfermedad con caractéres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el dia mismo en que se presente y sin dilacion ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicacion á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresion de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designacion se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Direccion general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá tambien asi que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administracion para evitar ó combatir la invasion epidémica, y recordándoles la estrecha obligacion que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspeccion que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentacion de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Direccion general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningun pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados de estos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Direccion general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extincion de los focos, ó se mencionarán los que falten para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Direccion con la debida reserva, para que, previa informacion, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su direccion á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernacion, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. Tambien propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientes que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confian.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 30 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspeccion médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estacion sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicacion oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquel se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedida para el cumplimiento de la observacion prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente dia.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga ya para su exámen y refrendo, ya para continuar la observacion, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquel los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligacion de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravencion á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 29 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicacion de esta Real orden en el *Boletin oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. Dios guarde á S. V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892

Regla 23. Los viajeros procedentes de paises donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspeccion médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precision y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interes del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfeccion de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del rádio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un exámen facultativo de los viajeros no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observacion y curacion que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente en la cual, por declaracion del interesado se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cueros con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefaccion, frutas que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfeccion por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presion, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cueros sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodon y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparacion industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilacion en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala eleccion y aplicacion de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del dia 8, ó sea el descanso é inspeccion durante diez dias en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán tambien en corrales á ventilacion y limpieza durante tres dias.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas

al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean estos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete dias, contados desde su paso por la Frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el gérmen de la enfermedad.

7.ª La inspeccion médica, desinfeccion de equipajes, expedicion de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravencion de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derrogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspeccion médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspeccion sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observacion y curacion, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho rádio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden de 4 de Julio de 1893

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido tambien por la disposicion 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, prévia la oportuna autorizacion, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesion, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la poblacion cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesion, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Sanidad.

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfeccion en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneracion y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda 40, y los de tercera 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificacion expedida por el Alcalde correspondiente de los dias en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su exámen, aprobacion y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio 1893.—*Gonzalez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

San Ciprian de Viñas.

Don Emilio Casas Sierra, recaudador de la contribucion territorial é industrial del Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas, hace saber: que los dias 17, 18, 19 y 20 del corriente se recaudará en los sitios de costumbre el primer trimestre del corriente año económico de 1894 á 95.

San Ciprian de Viñas 11 de Agosto de 1894.—El Recaudador, Emilio Casas.

AYUNTAMIENTOS

LOVIOS

Don Antonio Rodriguez Veloso, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber; que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Lovios á 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.—Por su mandado, El Seretario, Enrique Iglesias.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en ejecucion de sentencia de juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador don Manuel Rodriguez Lopez á nombre de doña Carlota Fernandez Varela, viuda y vecina de la villa de Chantada, por sí y como representante legal de los hijos quedados de su difunto marido don Benito do Campo, vecino en sus dias de la indicada villa, contra Modesta Rodriguez Alvarez del pueblo de Valdoasno, parroquia de San Cristóbal de Armariz, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin sobre pago de mil nuevecientas treinta y siete pesetas setenta y un céntimos por principal, procedentes de préstamo, intereses del seis por ciento anual vencidos y las costas se embargaron, tasaron y mandaron anunciar en subasta las partidas de bienes, muebles, frutos y raices siguientes:

Muebles y frutos

1.º Un cortizo de madera castaño de noventa y nueve centímetros de longitud y cuarenta y nueve de latitud ó ancho: su valor cincuenta céntimos de peseta.

2.º Un cajon de pino: su valor veinticinco céntimos de peseta.

3.º Una arca madera castaño en regular uso sin llave, porte ocho fanegas, que tiene de longitud un metro y noventa centímetros y de ancho setenta centímetros; su valor siete pesetas cincuenta céntimos.

4.º Una artesa de madera castaño de porte dos fanegas y de un metro cincuenta centímetros de longitud ó largo y cuarenta centímetros de ancho: su valor cinco pesetas.

5.º Un costal vulgo saco que no lo presentaron los depositarios, se calcula su valor en setenta y cinco céntimos de peseta.

6.º Tres rastras de cebollas de regular tamaño: tasadas en tres pesetas setenta y cinco céntimos.

7.º Un baul forrado de cuero con cerradura sin llave, porte tres ferrados y de un metro seis centímetros de largo por cincuenta centímetros de ancho: su valor cuatro pesetas.

8.º Una arca madera castaño sin cerradura y sin llave, porte doce fanegas en buen estado, de un metro y noventa centímetros de longitud por ochenta centímetros de latitud ó ancho: su valor doce pesetas cincuenta céntimos.

9.º Una arca madera castaño en buen estado con cerradura y sin llave, porte ocho fanegas de un metro setenta y cinco centímetros de largo por sesenta y seis centímetros de ancho: su valor once pesetas.

10. Un pote de hierro: su valor siete pesetas.

11. Otro idem de idem del número diez y ocho con su tapadera: su valor tres pesetas.

12. Otro idem de idem del número tres de los antiguos: su valor una peseta setenta y cinco céntimos

13. Un rodo de hierro con mango de madera bastante usado: su valor veinte y cinco céntimos.

14. Una azada de monte: su valor cincuenta céntimos.

15. Una hacha pequeña y rota: su valor veinte y cinco céntimos.

16. Una mesa madera castaño sin cajon, de un metro sesenta y seis centímetros de largo y sesenta y nueve ancho: su valor cinco pesetas.

17. Dos palos de álamo blanco de noventa y un y ochenta centímetros de longitud respectivamente: valor de ambos sesenta céntimos y otro idem de idem que ya no existe y se calcula su valor en treinta céntimos: todo noventa céntimos.

18. Dos azadas deterioradas: su valor dos pesetas.

19. Cinco ferrados de habas rasos: su valor diez pesetas.

20. Veinte y tres libras de idem con una olla que contenía parte de las mismas: tasado todo ello en sesenta céntimos.

21. Diez ferrados de centeno: su valor veinte pesetas.

22. Treinta y siete ferrados y medio de maíz: su valor á dos pesetas cincuenta céntimos ferrado noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

23. Diecisiete arrobas de patatas: su valor diecisiete pesetas.

24. Doce cuartillos de miel en un jarro: su valor ocho pesetas.

25. Un saco ó costal viejo sin valor.

26. Cuarenta arrobas de yerba seca: su valor treinta pesetas.

27. Libra y media de manteca en una taza: su valor setenta y cinco céntimos.

Suman los muebles y frutos doscientas cuarenta y seis pesetas.

Raices.

28. Un prado con algunos castaños robles y monte al nombramiento de Lameiro da Aldea, de estension superficial quince áreas setenta y siete centiáreas; linda Este prado de Domingo Perez, Sur camino, Norte prado de Manuel Losada y Oeste soto de Manuel Gomez y el del Losada: su valor trescientas setenta y cinco pesetas.

29. Otro prado con alisos, algun monte, tojal y robles á la situacion del Lameiro del Crego, de cuarenta y siete áreas; linda Sur y Oeste camino, Norte regato y Este prado de Felipe Fernandez: su valor trescientas pesetas.

30. Labradío, monte y tojal al sitio de la Batoca, de veintinueve áreas veintiseis centiáreas; linda Oeste monte de Elena Gomez, Este Antonio Gonzalez, Sur de Luis Perez y Norte de Luis Guede: su valor ciento veinte y cinco pesetas.

31. Otro labradio al de Tarreo del Palleiro, de noventa centiáreas de cabida; linda Este calle pública, Sur labradio de José Lopez, Norte viña de Márcos Otero y Oeste mas terreno del mismo: su valor treinta pesetas.

32. La casa habitacion de la deudora sin número, compuesta de alto y bajo con dos departamentos y cuadra para ganados en el indicado pueblo de Valdoasno; estension superficial treinta y nueve metros cuadrados y cuarenta centímetros; linda Oeste casa de Antonio Gonzalez, Norte y Este camino público y Sur otra casa de Felipe Fernandez: su valor doscientas pesetas.

33. La tercera parte proindiviso de un hórreo colocado en seis pies de piedra cubierto de teja con dos entradas, una al Sur y otra al Norte y su resto de sesenta y seis centiáreas superficiales; linda Este y Norte calle pública, Sur terreno de Antonio Gonzalez y Oeste pared que le cierra: su valor total noventa pesetas y dicha tercera parte treinta pesetas.

34. En Tarreo del Regato y por otro nombre Tarreo del Bieito, á labradío de cinco áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Este y Norte prado y labradío de Antonio Gonzalez, Sur de Fermin Gomez y Oeste de los herederos de Severo Carballo: su valor ciento sesenta pesetas y el de la mitad proindiviso ochenta pesetas.

35. Mitad asi bien proindiviso del labradio y monte denominado Bouza

do Tolo, de veintitres áreas veintidos centiáreas; linda Este labradío de Matias Varela y Agustia Rodriguez, Sur mas de Antonio Gonzalez, Norte camino y Oeste terreno de José Mira: su valor noventa pesetas y dicha mitad cuarenta y cinco pesetas.

36. Mitad tambien proindiviso de otro labradío en la Regata del Ferreiro, de veinticuatro áreas y setenta centiáreas; linda Este y Oeste mas de Antonio Gonzalez, Norte de Manuel Rodriguez y Sur monte de Matias Varela; su valor cien pesetas y dicha mitad cincuenta.

37. Otra mitad proindiviso de un prado en Lameiro da Cortiña, de cinco áreas y sesenta centiáreas; linda Este prado de los herederos de Clara Rodriguez, Sur de Antonio Gonzalez, Norte de Dominga Pato y otros y Oeste labradío de Luis Perez: su valor ciento sesenta pesetas y dicha mitad ochenta pesetas.

38. Mitad idem de un prado y monte al sitio de Lameiro Novo, de quince áreas veintitres centiáreas; linda Este prado y monte de Antonio Gonzalez, Oeste de Agustin Rodriguez, Sur monte suelto y Norte un regato: su valor ciento setenta y cinco pesetas y dicha mitad ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

39. Mitad idem de labradío y monte en Valdocarballo, de treinta y dos áreas ochenta y tres centiáreas; linda Este camino, Oeste terreno de Luis Perez, Norte y Sur de Antonio Gonzalez: su valor doscientas cincuenta pesetas y dicha mitad ciento veinte y cinco pesetas.

40. Mitad idem de otro labradío y monte en Bouzas, de catorce áreas y sesenta centiáreas; linda Este más de Diego Rodriguez, Sur labradío y monte de Márcos Otero, Norte de Casimiro Fernandez y Oeste prado de los herederos de Severo Carballo: su valor ochenta pesetas y dicha mitad cuarenta pesetas.

41. Mitad idem labradío en la huerta del Liñar de una área diez y ocho centiáreas; linda Este más de Ramona Barreiros y Escolástica Garcia, Oeste de Dominga Pato, Sur José Lopez y Norte Matias Varela y Manuel Fernandez: su valor sesenta pesetas y la mitad treinta pesetas.

42. Mitad idem de otro labradío y monte en el Campo da Cerdeira de veinte áreas; linda Este más de Escolástica Garcia, Sur terreno de los herederos de Andrés Rodriguez, Norte monte de Antonio Gonzalez y Oeste de Márcos Otero: su valor cien pesetas y dicha mitad cincuenta pesetas.

43. Mitad idem de otro labradío con algunos robles al sitio da Zarrá de cinco áreas setenta y ocho centiáreas; linda Este prado de Juan Rodriguez, Sur labradío de Saturnino Fernandez, Norte más de Domingo Pato y Oeste prado de Vicente Dominguez ó herederos: su valor noventa pesetas y dicha mitad cuarenta y cinco pesetas.

44. Mitad idem de otro labradío con algun monte en la Cortiña del Ferreiro de diez áreas veinte y siete centiáreas; linda Este camino, Sur y Norte labradío de Antonio Gonzalez y Oeste de Manuel Fuentefria, su valor doscientas cincuenta pesetas y dicha mitad ciento veinte y cinco pesetas.

Cuyos bienes raices se hallan sitos en la mencionada parroquia do Armariz.

Total valor de muebles, frutos y raices dos mil sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Las personas que quieran presentarse licitadores á dichos bienes podrán concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle Alba número veinte y uno, el dia veinte y siete del corriente, en cuanto á los insignuados muebles y frutos y el diez del próximo Septiembre en cuanto á los inmuebles ambos á la hora de once de su mañana como señalados para el remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa y para tomar parte en la subasta, deberán los expresados licitadores consignar previamente en la mesa de este referido Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la expresada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidas, advirtiéndose no existen títulos de propiedad de los citados inmuebles, pero la falta de los mismos habrá de subsanarse á costa de la ejecutada por los medios que determina la ley hipotecaria.

Dado en Orense á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. José Hermosilla.=El actuario, Pedro Cardero

——

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense.

Hago saber: que á consecuencia de escrito presentado por Narciso Fernandez Martinez, vecino de Rubiacós, promoviendo acto de jurisdiccion voluntaria sobre comparto de las aguas de riego que, procedentes del regato que nace en Lameiras de Carreiriña y Lameiriño, bajan hácia los términos de Fondorallo, en la parroquia citada de Rubiacós, municipio de Nogueira de Ramuin, fertilizando desde Septiembre á Junio del año siguiente porcion de prados, y desde veintiuno de Junio al veintiuno de Septiembre del propio año las fincas labrantias que se trata de deslindar, y son: en Cortiñeiro y en el Campo, porcion de tierra que limita por Norte mas de Mauricio Rodriguez, Sur camino sendero, Este casas de Rubiacós y Oeste de Ramon y Santos Fernandez; en el Hórreo, Cruz ó Laureiro, tierra que confina Norte el sendero ó carrera pequeña Sur camino del Laureiro, Oeste de Sacerdote Gomez y otros y Este calle pública: inmediata á Rubiacós una finca de Antonio Gonzalez que confina Norte mas de Vicenta y Sinforosa Blanco y Sur mas terrenos y casa de Juan Otero: en Reboral, tierra regadia que linda Norte camino del Vieito, Sur de Camilo Gomez, Este huerta rectoral y Oeste de Sacerdote y Camilo Gomez: en el Tarreo de Arriba, terreno que demarca Este el referido regato, Oeste casas de Rubiacós, Norte era de majar y Sur camino de Loña: y en el Tarreo de Abajo ó de la Fuente, tierra que limita Este prado de Ramona Gonzalez y otros, Oeste las referidas casas, Norte camino de Loña y Sur de Ubaldo Gomez; háse acordado en providencia de hoy citar y llamar por medio del presente edicto á todos los llevadores de terreno dentro de los perímetros descritos que no se citen personalmente por hallarse ausentes ó ser desconocidos, para que dentro de cuarenta dias comparezcan en este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que se realice el indicado comparto ó prorrateo de aguas, por el Perito agrimensor don Perfecto Gonzalez, bajo apercibimiento que de no presentarse por sí ó apoderados se les tendrá con asentimiento á todo, continuando su curso el expediente sin volver á citarles ni practicarles otra diligencia.

Dado en Orense á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Ricardo Garcia.

——

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Lalin.

Cita y llama á Ramon Forneiro Gonzalez, de diez y nueve años de edad, natural y vecino del pueblo de Torguedo, en la parroquia de Cataróis, del municipio de esta capital, hijo de José María y de Josefa, soltero, jornalero, de las señas que al último se expresarán, para que, dentro del término de diez dias, comparezca en la audiencia de este Juzgado para prestar declaracion en el sumario que se le instruye por el delito de lesiones inferidas á Dionisio Gomez Gonzalez, del pueblo de la Cabreira, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso ser habido

Lalin 19 de Julio de 1894.—Gonzalo Pintos Reino.—El Secretario, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos idem, barba incipiente; viste traje de corte y otras veces de tela oscura, calza borceguies y cubre á la cabeza sombrero negro hongo.

——

MUNICIPALES

Don Florentin Lopez Fernandez, Licenciado en derecho, Juez municipal suplente del distrito de Castro Caldelas, en ejercicio de las funciones.

Hago público: que en este Juzgado se tramita ejecucion de sentencia de juicio declarativo verbal propuesto por don Augusto Isac Alvarez, vecino de esta villa, contra José Ramon Dieguez de Grazan, sobre pago de ciento setenta y cinco pesetas; en cuyos autos, para pago de esta suma, se embargaron á dicho deudor los bienes, que, depués de justipreciados, se sacan á pública subasta, y son los siguientes:

	Pesetas
1.ª Casa de alto y bajo, destinada á bodega, sita en el barrio de la Iglesia de Alais, señalada con el número veinte: tasada en	160
2.ª Viña llamada de Ladeira, de cuatro jornales, sita en términos de dicho Alais: tasada en	160
3.ª Una tina de madera de estrujar uba, con sus arcos de hierro: tasada en	30
4.ª Una yegua de corta edad, color castaño: en	80
Total.	430

Cualquiera persona que desee hacerles postura concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia treinta y uno del mes corriente y hora de once de su mañana, que serán rematados al más ventajoso licitador, debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad.

Castro Caldelas seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.=Florentin Lopez.=Por su mandado, José V. Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR